



COOMEVA

COOPERATIVA MEDICA
DEL VALLE LTDA.

AFILIADA A UCONAL

ESTATUTOS

Asamblea 24-I-76 = aprobada 18-VIII-76
Extraordinaria
Integral
Resol. 656

RESOLUCION NUMERO 656

(18 DE AGOSTO 1976)

Por la cual se aprueba la reforma parcial de los Estatutos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MEDICA DEL VALLE, LTDA. que en lo sucesivo se denominará COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE, LTDA., "COOMEVA", con domicilio legal en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE COOPERATIVAS,
en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confieren los artículos 36 del Decreto-Ley 1598 de 1963 y 2o. del Decreto 611 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MEDICA DEL VALLE, LTDA. mediante Asamblea Extraordinaria celebrada el día 24 de Enero de 1976, acordó reformar parcialmente sus Estatutos, y

Que tanto la División Legal como la de Desarrollo de esta Superintendencia han emitido concepto favorable sobre tal reforma por ajustarse la solicitud a los requisitos legales y a la doctrina cooperativa.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO— Aprobar la Reforma parcial de los Estatutos de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE, LTDA. "COOMEVA", con domicilio legal en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.

ARTICULO SEGUNDO— En virtud de esta reforma se modifican los siguientes artículos 1o., 4o., 6o. y 34, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO TERCERO— El Gerente de la Cooperativa protocolizará una copia de la presente Resolución, de los Estatutos y el Acta de la Asamblea mencionada en la misma Notaría donde fueron protocolizados los documentos constitutivos de la Sociedad, y enviará a esta Superintendencia la copia del certificado notarial correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de Agosto de 1976.

Firmado: MARCO TULIO RODRIGUEZ MARTINEZ
Superintendente Nacional de Cooperativas

Firmado: ELIECER MOSCOTE BARROS
Secretario General

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE LTDA. "COOMEVA"

CAPITULO I

CONSTITUCION - DOMICILIO - DURACION - OBJETO

ARTICULO 1o. Constitúyese una sociedad de personal variable y de capital variable e ilimitado que se denominará Cooperativa Médica del Valle Ltda. COOMEVA.

ARTICULO 2o. El domicilio legal de la sociedad será el Municipio de Cali y el radio de acción el Depto. del Valle del Cauca. Podrá extender servicios en otras regiones del país a juicio del Consejo de Administración.

ARTICULO 3o. La duración de la sociedad será indefinida. Sin embargo, podrá disolverse o liquidarse en cualquier momento y en los casos previstos en la Ley y en estos Estatutos.

ARTICULO 4o. La Cooperativa COOMEVA, tendrá por objeto el desarrollar actividades que propendan por el fomento de la industria, la agricultura, la ganadería, la vivienda, el ahorro, el crédito, la educación, la seguridad social, las profesiones socialmente útiles, las artes, los oficios y en general para procurar el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y morales de los socios.

En tal razón la Cooperativa realizará sus objetivos a través, entre otros, de los siguientes servicios:

- 1. Ahorro y Crédito
- 2. Educación
- 3. Recreación
- 4. Vivienda
- 5. Desarrollo
- 6. Seguridad
- 7. Asistencia, previsión y solidaridad
- 8. Servicios generales
- 9. Actividades agropecuarias

Todos estos servicios serán debidamente organizados y reglamentados por el Consejo de Administración de la Cooperativa.

CAPITULO II PRINCIPIOS COOPERATIVOS

ARTICULO 5o. La Cooperativa regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios:

- ✓ a) Voluntariedad
- ✓ b) Autonomía Democrática
- ✓ c) Mutualidad
- ✓ d) Equidad
- ✓ e) Universalidad
- ✓ f) Educación Constante
- ✓ g) Integración

CAPITULO III SOCIOS

ARTICULO 6o. Serán admitidos como socios las personas que llenen los siguientes requisitos:

1. Ser médico graduado y demás profesionales universitarios con título debidamente acreditado.
 2. Personal administrativo y técnico de empresas y de instituciones de educación y de salud.
 3. Familiares de socios de COOMEVA (cónyuge, padre, hijos, hermanos).
 4. Personas Jurídicas que no persigan fines de lucro y entidades de derecho público.
 5. Empleados de la Cooperativa
- El aspirante debe llenar los siguientes requisitos:
- a. Presentar solicitud de ingreso al Consejo de Administración.
 - b. Ser legalmente capaz, con las excepciones que en cuanto a menores sean aplicables;

- c. Pagar una cuota de admisión de cien pesos (\$ 100.00) la cual no es reembolsable;
- d. Pagar por lo menos dos (2) certificados de aportación;
- e. Someterse a una investigación de crédito;
- f. Recibir la instrucción cooperativa que determine el Consejo de Administración.

ARTICULO 7o. Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a. Utilizar los servicios de la Sociedad;
- b. Asistir a las Asambleas que realice la Cooperativa;
- c. Elegir y ser elegidos para los cargos directivos.
- d. Participar de los excedentes netos.
- e. Fiscalizar la gestión de la Cooperativa, pudiendo examinar los libros, inventarios y balances en asocio de un miembro de la Junta de Vigilancia.
- f. Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la Sociedad.

PARAGRAFO:- Los derechos acordados en los literales anteriores solo serán ejercidos por los socios que estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa.

ARTICULO 8o. Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir puntualmente sus compromisos con la Cooperativa;
- b. Desempeñar fielmente los cargos para los cuales hayan sido elegidos;
- c. Asistir a todos los actos o reuniones a los cuales sean convocados;
- d. Acatar las disposiciones de este Estatuto y los reglamentos de la Cooperativa.

ARTICULO 9o. La calidad de socio se pierde por:

- a. Renuncia aceptada por el Consejo de Administración;
- b. Pérdida del vínculo común a base del cual está formada la Cooperativa. Sin embargo, puede continuar en ella si así lo aprueba el Consejo de Administración.

- c. Fallecimiento;
- d. Retiro total de los aportes para capital;
- e. Exclusión acordada por el Consejo y fundamentada en alguna de las siguientes causas;

1. Por infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los fines de la Cooperativa;
2. Por violación de uno cualquiera de los Principios Cooperativos establecidos en el Artículo 5o.;
3. Por actos delictuosos debidamente comprobados;
4. Por entregar a la Sociedad bienes de procedencia fraudulenta;
5. Por cambiar la inversión de los recursos financieros obtenidos en la Cooperativa;
6. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la sociedad, de los socios o de terceros;
7. Por mora en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la Sociedad, según reglamentación del Consejo de Administración;
8. Por ingresar o pertenecer a otra Sociedad Cooperativa que preste idénticos servicios;
9. El Consejo de Administración podrá suspender a los socios en sus derechos en caso de mora en el cumplimiento de sus obligaciones o de infracción a los Estatutos, acuerdos, ley y decretos sobre la materia. La suspensión durará mientras existan las causas que la hayan motivado, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 10. Las exclusiones darán lugar a una previa información sumaria que constará en Acta suscrita por el Presidente y el Secretario. El socio excluido podrá solicitar reposición de la decisión ante el Consejo de Administración y si es del caso recurrir, a la Junta de Amigables Compondores o al Arbitramento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 1598 de 1963, previo cumplimiento de la conciliación.

ARTICULO 11. Las personas que hayan perdido su calidad de socio por cualquier motivo o los herederos

del asociado fallecido tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse el valor de sus aportes, los intereses y excedentes cooperativos ya liquidados. Será competencia exclusiva del Consejo de Administración reglamentar la manera de pagar las devoluciones pudiendo señalar plazos, turnos, sorteos y otros procedimientos, con el fin de evitar que el retiro perjudique la buena marcha de la Cooperativa, pero la reglamentación al respecto será general y requerirá para su vigencia la aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, según el Artículo 3o. de la Resolución No. 1294 agosto de 1972.

PARAGRAFO.- El socio que por cualquier motivo dejare de pertenecer a la Cooperativa y desee reincorporarse a ella, deberá llenar los requisitos exigidos para los nuevos socios.

ARTICULO 12o. El retiro voluntario deberá solicitarse por escrito al Consejo de Administración que deberá resolverlo dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud.

El retiro no podrá concederse cuando rebaje el número de socios a menos de veinte, cuando el socio tenga pendiente deudas con la Cooperativa o cuando se afecte con su retiro el capital inicial de la sociedad o en fin, cuando el socio esté en uno cualesquiera de los casos que den lugar a exclusión.

PARAGRAFO 1. Aceptado el retiro o decretada la exclusión de un socio, la Cooperativa dispondrá de un plazo máximo de 120 días para proceder a la devolución de los aportes a capital. El Consejo de Administración deberá expedir el reglamento en que fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones sin que éste sobrepase el término establecido anteriormente.

PARAGRAFO 2. Las Cooperativas que por su naturaleza tengan la mayor parte de su capital en activos fijos pueden, previo concepto de la Superintendencia Nacional de Cooperativas devolver los aportes en obligaciones pagaderas en un plazo no mayor de un (1) año y con reconocimiento de un interés del 18% anual.

PARAGRAFO 3. Si en la fecha de retiro o exclusión de un socio, la Cooperativa dentro de su estado financiero y de acuerdo con el último Balance producido, presenta pérdidas, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes en forma proporcional a la pérdida registrada y hasta por el término de expiración de la responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto Ley de 1963.

PARAGRAFO 4. Si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del Balance en que se reflejaron las pérdidas, la Cooperativa no demuestra recuperación económica que permita la devolución de los aportes retenidos a los socios retirados, la siguiente Asamblea Ordinaria de Delegados deberá resolver sobre el procedimiento para la cancelación de las pérdidas previo concepto favorable de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

PARAGRAFO 5. Si vencido el término fijado para la devolución de los aportes, al tenor del Artículo 3o., de la Resolución 1294 de 1972 de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, la Cooperativa no ha procedido de conformidad, el valor de los correspondientes aportes empezarán a devengar un interés de mora del 2% mensual.

CAPITULO IV SOCIOS TRABAJADORES

ARTICULO 13. De acuerdo con el Artículo 7o., del Decreto 1598 de 1963, las relaciones de trabajo con los Trabajadores Socios, se desarrollarán de conformidad con los siguientes principios:

- a. El trabajo en la Cooperativa debe estar a cargo preferentemente de los mismos socios;
- b. El socio de una Cooperativa que vincule a ella su capacidad de trabajo de manera permanente o transitoria, podrá recibir compensación en la forma que establezcan los reglamentos internos de la Cooperativa;
- c. Sus relaciones con ésta serán de naturaleza distinta a las de los trabajadores dependientes y las diferencias que

por razón de la misma surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Artículo 7o., del Decreto mencionado;

- d. La Cooperativa establecerá en sus reglamentos medidas de seguridad social para los Trabajadores Socios, proporcionadas a sus posibilidades económicas.

CAPITULO V REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 14o. El patrimonio social de la Cooperativa se formará:

- a. Con los aportes ordinarios que suscriban y paguen los socios;
- b. Con los aportes extraordinarios que imponga la Asamblea.
- c. Con los auxilios y donaciones que la Cooperativa reciba de terceros;
- d. Con las reservas y fondos de carácter permanente.

ARTICULO 15o. Las aportaciones de los socios se representarán en certificados de igual valor nominal de Cien pesos (\$ 100.00) moneda corriente cada uno.

PARAGRAFO 1. Los socios deberán aportar como mínimo mensualmente, de acuerdo con sus ingresos mensuales en la siguiente forma: Hasta \$ 6.000.00, el 5% del valor de su ingreso, más de \$ 6.000.00 la suma de \$ 300.00.

PARAGRAFO 2. En relación con los gastos de administración cuando fuere necesario, la Asamblea lo establecerá de acuerdo con el Artículo 41 del Decreto 2059 de 1968.

ARTICULO 16o. El capital inicial de la Cooperativa se fija en la suma de Seis mil seiscientos pesos (\$ 6.600.00) que está íntegramente pagado por los socios en el momento de constituirse la sociedad.

ARTICULO 17o. Los certificados de aportación, solo podrán transferirse por circunstancias que impli-

quen la pérdida de la calidad de socio, a otro socio o persona que ingrese a la Sociedad y únicamente con la aprobación del Consejo de Administración.

ARTICULO 18o. El interés que devenguen los certificados de aportación, será fijado por la Asamblea General, pero en ningún caso será superior al establecido legalmente.

PARAGRAFO 1. La Cooperativa podrá previo estudio detenido de su situación económica, y con el visto bueno del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, reconocer sobre los depósitos de ahorro, intereses similares a los que se están pagando en el mercado del capital, Decreto Ley 1590 septiembre de 1972.

PARAGRAFO 2. La Cooperativa podrá establecer sobre los préstamos con plazo superior a tres años, un interés de devaluación el cual debe ser aprobado previamente por la Superintendencia Nacional de Cooperativas, Decreto Ley 1590, septiembre de 1972.

ARTICULO 19o. El Consejo de Administración podrá exigir a los socios que notifiquen con sesenta días de anticipación, la intención de retirar todo o parte de sus aportaciones o depósitos.

Ningún socio podrá retirar aportes cuyo valor sea superior al valor total de sus deudas con la Cooperativa, ya sea en calidad de prestatario, endosante, deudor o fiador, sin el previo consentimiento del Comité de Crédito.

Los aportes, depósitos y derechos de los socios en la Cooperativa servirán de garantías en las obligaciones de aquellos para con la sociedad.

ARTICULO 20o. La Cooperativa entregará a cada socio una libreta personal en la cual se anotarán todas las transacciones por concepto de pago o retiro de aportes, o depósitos, préstamos, abonos e intereses y toda anotación o asiento en ésta, deberá llevar la firma o iniciales del Gerente o de la persona autorizada para ello. Los socios pueden comprobar los asientos de sus libretas con el estado de cuenta

en el libro correspondiente de la Cooperativa.

Se podrá omitir la libreta cuando el dinero recibido de los socios sea por el sistema de deducción de nóminas, caso en el cual se enviará a cada socio un extracto periódico del movimiento de su cuenta.

ARTICULO 21o. Los auxilios o donaciones especiales que se hagan en favor de la Cooperativa, o de los fondos en particular, no serán de propiedad de los socios sino de la sociedad.

ARTICULO 22o. La responsabilidad de los socios estará limitada a sus aportaciones de capital y la de la Cooperativa para con terceros a la totalidad del patrimonio social.

ARTICULO 23o. Los socios que se retiren voluntariamente y los que sean excluidos por expulsión, responderán con sus aportes, o con éstos y la suma adicional establecida, según el caso, de las obligaciones que la Cooperativa haya contraído hasta el momento del retiro o la exclusión. Tal responsabilidad no será exigible sino dentro de un término máximo de dos años siguientes a la fecha del retiro o exclusión.

ARTICULO 24o. En los casos de obligaciones crediticias de la Cooperativa para con terceros los socios podrán responder subsidiariamente de tales operaciones, en forma individual o solidaria hasta el término de la obligación respectiva.

PRESTAMOS

ARTICULO 25o. Los préstamos se otorgarán únicamente a los socios y sólo para fines productivos, de mejoramiento personal y familiar y para casos de calamidad doméstica. Estos préstamos deben llenar las condiciones y garantías que fije el Comité de Crédito.

ARTICULO 26o. El interés lo fijará el Consejo de Administración pero en ningún caso será superior al establecido legalmente y sobre saldos adeudados.

ARTICULO 27o. Las solicitudes de crédito se dirigirán al Comité de Crédito en un formulario preparado para el efecto, proveyendo toda la información solicitada. Las operaciones entre los asociados y la Cooperativa tendrán carácter confidencial.

ARTICULO 28o. El Consejo de Administración reglamentará lo relativo a la cuantía, destinación y plazos mínimos de los préstamos y cuotas para gastos de administración cuando sea necesario.

ARTICULO 29o. Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos ni desmejorar la garantía otorgada. Si violan estos requisitos, la Cooperativa podrá dar por vencidos los plazos y exigir el pago total e inmediato de las sumas pendientes, más los intereses correspondientes.

ARTICULO 30o. En caso de incumplimiento en el pago de un préstamo dentro del plazo vencido, la Cooperativa podrá exigir un interés de mora que no sobrepase el uno por ciento (1%) mensual sobre la cuota morosa. Si ocurriere reincidencia, podrá proceder en la forma indicada en el artículo 29.

ARTICULO 31. Los certificados de aportación, los excedentes y derechos de cualquier clase que pertenezcan a los socios, por razón de su vinculación a la Cooperativa, quedan preferentemente afectados desde su origen en favor de la misma como garantía de las obligaciones que contraigan con ella y cualquier traspaso, pignoración o gravamen de tales certificados, beneficios o derechos que los socios hagan en favor de terceros, serán siempre sin perjuicio de los derechos preferentes de la Cooperativa.

ARTICULO 32o. No podrán servir como fiadores los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Crédito, de la Junta de Vigilancia y del Comité de Educación. Tampoco podrán serlo los empleados de la Cooperativa.

ARTICULO 33o. Los miembros del Consejo, de la Junta de Vigilancia y del Comité de Crédito, no

podrán obtener préstamos superiores al monto de sus aportaciones a menos que sus solicitudes sean aprobadas por los dos tercios de los miembros restantes de los tres organismos mencionados reunidos en sesión conjunta convocada para tal fin.

BALANCE Y LIQUIDACION - FONDOS ESPECIALES

ARTICULO 34o. La Cooperativa separará debidamente las cuentas, balances, operaciones y excedentes, correspondientes a cada servicio, integrando posteriormente los resultados de cada uno de éstos en el Balance Anual Consolidado.

DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

ARTICULO 35o. Cada año el 31 de diciembre se hará el corte de cuentas y se producirá el Balance General y la liquidación de las operaciones sociales, los cuales serán presentados al estudio de la Superintendencia Nacional de Cooperativas y de la Asamblea General.

ARTICULO 36o. El producto del ejercicio social, deducidos los gastos generales, las amortizaciones y las reservas técnicas, constituye el excedente cooperativo.

ARTICULO 37o. Para distribución de excedentes se procederá así:

- a) En primer término se tomará un 10% sobre el total del excedente para la formación e incremento de un Fondo de Reserva Legal ilimitado e irrepartible, otro 10% para la constitución e incremento de un Fondo de Solidaridad y un 20% para la creación y el incremento del Fondo de Educación.
- b. Deducido lo anterior, podrán apropiarse las sumas necesarias para pagar el interés correspondiente a los certificados de aportación, que en ningún caso será superior a lo establecido legalmente.
- c. El remanente se distribuirá entre los socios como beneficios cooperativos en proporción de los intereses que cada uno hubiere pagado.

La Asamblea General podrá crear otros fondos especiales según lo aconseje la técnica o la conveniencia de la Cooperativa.

ARTICULO 38o. El Fondo de Reserva Legal tiene por objeto garantizar a la Sociedad la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir pérdidas y ponerla en condiciones de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras, con sus propios medios.

Las apropiaciones del Fondo de Reserva deberán invertirse de acuerdo con los porcentajes y prioridades establecidas en el Artículo 35 del decreto reglamentario 2059 de 1968.

ARTICULO 39o. El Fondo de Educación Cooperativa tiene por objeto habilitar a la Cooperativa con medios económicos que le permitan realizar programas orientados a la instrucción, formación o capacitación cooperativa de sus socios, directivos y personal administrativo. El Fondo se incluirá necesariamente en el presupuesto de educación y su utilización se hará de acuerdo a lo previsto en los Artículos 36, 37, 38 y 39 del Decreto Reglamentario 2059 de 1968 y las demás instrucciones y disposiciones de la Superintendencia Nacional de Cooperativas y al organismo de grado superior a que esté afiliada la Cooperativa.

ARTICULO 40o. El Fondo de Solidaridad se empleará por la Cooperativa para establecer servicios de seguros y protección para los socios y sus familias.

ARTICULO 41o. Prescribirán a favor de la Cooperativa con destino al Fondo de Educación los beneficios, intereses, participaciones y bonificaciones que no fueren reclamadas durante un (1) año a contar desde el día en que quedaron a disposición de los interesados, debidamente informados.

CAPITULO VI GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA

ARTICULO 42o. La Dirección, la Administración y la Vigilancia Interna de la Cooperativa estará a cargo de:

1. La Asamblea General
2. El Consejo de Administración
3. El Gerente
4. La Junta de Vigilancia
5. El Comité de Crédito
6. El Comité de Educación

ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 43o. La Asamblea General es la suprema autoridad de la Sociedad, cuyas decisiones o acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, siempre que tales acuerdos se hayan tomado en la forma prescrita por la ley y los estatutos y no se opongan a los principios cooperativos. La Asamblea estará formada por todos los socios que estén en pleno goce de sus derechos.

ARTICULO 44o. Cuando los socios pasen de trescientos, la Asamblea General de Socios podrá ser sustituida por una de Delegados. La reglamentación para este efecto será solicitada por el Consejo de Administración a la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 45o. Las reuniones de la Asamblea serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias.

Las Ordinarias tendrán lugar cada año después de finalizar el ejercicio fiscal. Las Extraordinarias cuando sea urgente tratar algún asunto que no pueda esperar a la reunión ordinaria, previa convocatoria hecha por los organismos competentes, o a solicitud del 10% de los socios en pleno goce de sus derechos.

Toda Asamblea Extraordinaria debe ser autorizada por la Superintendencia Nacional de Cooperativas por medio de Resolución donde se señalará el Orden del Día.

ARTICULO 46o. La convocatoria a Asamblea General la hará el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia o por decisión de un 10% de socios hábiles, la cual será fijada en sitio visible para el público en las oficinas de la Cooperativa.

ARTICULO 47o. Si el Consejo no hiciere la convocatoria durante los tres meses siguientes al cierre del

ejercicio económico, la Asamblea será convocada por la Junta de Vigilancia, de oficio o a solicitud de un 10% de los socios hábiles.

Cuando el Consejo deje transcurrir diez días a partir de la fecha de solicitud de convocatoria de Asamblea, sin tomar ninguna decisión sobre el particular, la Junta de Vigilancia o el diez por ciento de los socios hábiles según el caso, podrá hacer directamente la convocatoria.

Si la Junta de Vigilancia no hiciera la convocatoria dentro de los diez días siguientes a la solicitud o al término del plazo establecido en el inciso primero del presente Artículo, la Asamblea podrá ser convocada directamente por el diez por ciento de los socios hábiles, previa comunicación de tal hecho a la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 48o. La concurrencia de la mitad de los socios hábiles constituirá quorum para deliberar y adoptar decisiones válidas, si dentro de la dos horas siguientes a la convocatoria no se hubiese integrado el quorum requerido, se levantará Acta en que conste tal circunstancia y el número, y si es posible, los nombres de los asistentes a la Asamblea, suscrita por los miembros de la Junta de Vigilancia. Cumplida esta formalidad, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de socios hábiles que no sea inferior al diez por ciento del total.

Cuando la Junta de Vigilancia por cualquier motivo no levante el Acta de que trata este artículo, los socios asistentes designarán un secretario para que la elabore y será firmada por todos los socios asistentes.

En las Asambleas Generales no habrá representaciones en ningún caso y para ningún efecto. Las personas Jurídicas y entidades de derecho público, harán parte de la Asamblea por medio de un Delegado suyo designado expresamente para tal efecto.

ARTICULO 49o. De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea se dejará constancia en un libro de Actas y una copia de éstas se enviará a la Superintendencia Nacional de Cooperativas de acuerdo con lo que esta en-

tividad establezca.

ARTICULO 50o. Los socios que desempeñen cargos de responsabilidad en los organismos directivos y los funcionarios y empleados socios, no podrán votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTICULO 51o. La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Pronunciarse sobre el Balance General, el proyecto de distribución de beneficios y los informes que se presenten a su consideración.
- b. Elegir los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Crédito, los de la Junta de Vigilancia y un Auditor.
- c. Resolver por las dos terceras partes de los votos sobre las reformas estatutarias.
- d. Resolver por la mayoría de las dos terceras partes de los votos la disolución, fusión o incorporación de la Sociedad.
- e. Establecer para fines determinados cuotas especiales representables o no en certificados de aportación.
- f. Conocer de la responsabilidad de los socios, de los miembros del Consejo, de la Junta de Vigilancia y funcionarios para efecto de sanciones.
- g. Ejercer las demás funciones que de acuerdo con este estatuto, la ley y los reglamentos correspondan a la Asamblea como organismo supremo y las que no estén asignadas a otros organismos.

Para ser elegido miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa, se necesita acreditar haber recibido educación cooperativa por lo menos en 20 horas, o se comprometiese, si es elegido, a recibir un curso en los primeros 90 días del ejercicio de su cargo.

ARTICULO 52o. Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los socios presentes, excepto aquellos que requieran las dos terceras partes y deberán ser dados a conocer a todos los socios.

ARTICULO 53o. En las sesiones extraordinarias la Asamblea

tratará, preferencialmente los asuntos para los cuales fue convocada y sólo después de agotar su estudio podrá ocuparse de otros asuntos.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 54o. Corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad la dirección y la administración superior de los negocios sociales y en particular, el acuerdo de las bases generales de los contratos que haya de celebrar la sociedad. Estará integrado por nueve miembros elegidos por la Asamblea General Ordinaria.

En la primera Asamblea Ordinaria se elegirán tres miembros por el término de un año, tres por el término de dos años y tres por el término de tres años.

Posteriormente los futuros integrantes del Consejo se elegirán por períodos de tres años.

Al hacer la elección tres miembros del Consejo serán designados por la Asamblea, para formar el Comité de Crédito.

PARAGRAFO. En caso de falta absoluta de alguno o varios de sus miembros, el Consejo de Administración llamará, en su orden, a actuar a aquel o aquellos socios que obtuvieron mayor número de votos propuestos como candidatos al Consejo y que no fueron elegidos en la Asamblea General inmediatamente anterior.

ARTICULO 55o. El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. La convocatoria debe hacerla el Presidente, indicando la hora, el día y sitio de la reunión. El Gerente, el Comité de Crédito y la Junta de Vigilancia podrán solicitar convocatoria extraordinaria del Consejo.

ARTICULO 56o. Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo que habiendo sido convocado faltare cuatro veces consecutivas a las sesiones sin causa justa.

ARTICULO 57o. El Consejo de Administración ejercerá las siguientes funciones:

a. Asignar los cargos dentro del Consejo y elegir los Comités de Educación, préstamos morosos y otros que requie-

ra para el mejor cumplimiento de sus deberes.

- b. Nombrar de su seno Presidente, Vice-presidente y Secretario.
- c. Nombrar y remover al Gerente, Sub-gerente y Auditor Interno.
- d. Decidir sobre la admisión, exclusión o renuncia de los socios o sobre el traspaso y devolución de aportaciones.
- e. Determinar el monto y naturaleza de las fianzas que deban prestar el Gerente y empleados que custodien fondos.
- f. Fijar las normas prestatarias; cuantías y plazos máximos, intereses y préstamos con garantía personal;
- g. Fijar la política sobre depósitos de dinero;
- h. Aprobar y modificar el presupuesto de la Cooperativa;
- i. Recomendar a la Asamblea Ordinaria la distribución de excedentes y pago de intereses sobre las aportaciones y depósitos;
- j. Presentar a dicha Asamblea la memoria y Balance General;
- k. Reglamentar la inversión de fondos;
- l. Designar el Banco o Bancos en que se depositará el dinero de la Cooperativa;
- m. Poner a disposición de los socios los estados financieros de la Cooperativa con quince (15) días de antelación a las Asambleas Generales;
- n. Dar autorizaciones especiales al Gerente y fijar periódicamente la cuantía hasta por la cual puede realizar operaciones y celebrar contratos;
- o. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la sociedad o someterlo a la Junta de Amigables Compondores o al arbitramento.
- p. Celebrar acuerdo-s con las otras entidades de la misma índole;
- q. Aplicar sanciones y multas hasta de cien pesos ,(\$ 100.00) a los socios y funcionarios que infrinjan las normas de la cooperativa;
- r. Resolver con el concepto de la Superintendencia Nacional de Cooperativas las dudas que se encontraren en la interpretación de estos estatutos;
- s. En general asumir las funciones de reglamentación de los

servicios de la Cooperativa y ejercer todas aquellas que le correspondan como administrador superior de los negocios sociales y no estén adscritos a otros organismos. Al señalar asignaciones, el Consejo deberá hacerlo mediante sueldo fijo y en ningún caso a base de porcentajes tomados de los excedentes que produzca la Cooperativa.

PRESIDENTE

ARTICULO 58o. Son atribuciones del Presidente las siguientes:

- a. Vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto y reglamentos y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la Asamblea General;
- b. Convocar la Asamblea General y las reuniones del Consejo de Administración;
- c. Presidir todos los actos oficiales de la Cooperativa.

ARTICULO 59o. El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones y deberes del Presidente en caso de ausencia exclusión, renuncia o fallecimiento de aquél.

SECRETARIO

ARTICULO 60o. Son deberes del Secretario:

- a. Firmar, junto con el Presidente, los documentos y correspondencia que por su naturaleza requieran la intervención de este funcionario.
- b. Llevar los libros de Actas de todas las sesiones de Asamblea General y Consejo de Administración y el libro de registro de asociados;
- c. Desempeñar las labores que le asigne el Consejo, y;
- d. Ser Secretario en la Asamblea.

GERENTE

ARTICULO 61o. El Gerente es el administrador y el representante legal de la Cooperativa y tiene las siguientes funciones:

- a. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y los del Consejo de Administración;

- b. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y conferir en juicios mandatos especiales;
- c. Rendir los informes que le solicite el Consejo y el Comité de Crédito;
- d. Responsabilizarse de que los libros de contabilidad se lleven con claridad y al día;
- e. Recaudar los ingresos de la Cooperativa y cobrar las sumas que a ésta le adeudan, pudiendo delegar la función de Tesorero a un empleado, que sea Tesorero con autorización del Consejo de Administración;
- f. Depositar en la entidad bancaria designada por el Consejo el dinero recibido por la Cooperativa, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;
- g. Nombrar, fijar funciones y despedir, por causa justificada a los empleados de la Cooperativa;
- h. Recibir y dar dinero en mutuo o préstamo y celebrar contratos que autorice el Consejo de Administración;
- i. Responsabilizarse de enviar oportunamente a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, los informes que ésta solicite, y
- j. Realizar las funciones que le hayan sido señaladas por el Consejo de Administración dentro de las normas del Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General.

PARAGRAFO 1. Para ser elegido Gerente de la Cooperativa se requieren además del lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 34 del Decreto 2059, comprometerse a recibir curso de educación cooperativa en sus diversos niveles así:

25 horas dentro de los primeros seis meses del ejercicio de su cargo y 25 horas dentro del segundo semestre. Resolución No. 1295, agosto de 1972.

PARAGRAFO 2. Para la designación del Gerente, el Consejo de Administración de la Cooperativa considerará las siguientes circunstancias:

- a. De la honorabilidad y corrección particularmente en el manejo de fondos y bienes de la entidad;
- b. Condiciones de aptitud e idoneidad singularmente en los aspectos relacionados con el objeto social de la Coope-

rativa;

- c. Condiciones de capacitación en cuestiones cooperativas. La Junta de Vigilancia cuidará el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo.

COMITE DE CREDITO

ARTICULO 62. El Comité de Crédito estará constituido por tres personas, designadas por la Asamblea General para períodos de un año entre sus miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 63. El Comité se reunirá dentro de los ocho días siguientes a su elección con el objeto de nombrar de su seno un Presidente y un Secretario.

Posteriormente el Comité debe reunirse por lo menos una vez a la semana, y en forma extraordinaria cada vez que sea necesario.

De sus actuaciones se dejará constancia en Acta suscrita por todos los miembros.

ARTICULO 64o. El Comité de Crédito decidirá todo lo relacionado con las solicitudes de préstamo de los socios, de conformidad con los Estatutos y las normas acordadas por el Consejo.

ARTICULO 65o. El Comité de Crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas.

De común acuerdo con el prestatario y lo determinado por el Artículo anterior, se fijarán los plazos en que el préstamo debe ser cancelado.

PARAGRAFO: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 60 del Decreto 1598 de 1963, se procederá así: la copia auténtica que expida la Secretaría del Consejo de Administración, de la liquidación de la deuda hecha y aprobada por el Consejo, se colocará en cartelera de la Cooperativa por un término de 5 días, vencido el cual, se considerará notificada y aceptada por el socio deudor.

La Secretaría del Consejo dejará constancia adjunta de

que se llenó este requisito para la notificación.

ARTICULO 66o. El Comité de Crédito aprobará los préstamos por escrito y por la unanimidad de los miembros presentes, siempre que haya mayoría. El socio afectado puede solicitar la reconsideración de una solicitud al mismo Comité.

ARTICULO 67o. Las personas que por el nombramiento del

Consejo de Administración tengan a su cargo la concesión de préstamos extraordinarios deben actuar bajo la supervisión del Comité de Crédito y otorgar los préstamos bajo su responsabilidad siempre que medien las siguientes circunstancias:

- Que el total de préstamo esté garantizado por las aportaciones del socio;
- Que aquella parte del préstamo que no esté garantizada, se respalde con otra garantía aceptada previamente de acuerdo con normas estrictas establecidas unánimemente por el Comité de Crédito.

ARTICULO 68o. El Comité de Crédito rendirá anualmente un informe a la Asamblea General de socios haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar el servicio de préstamo.

JUNTA DE VIGILANCIA

ARTICULO 69o. La Junta de Vigilancia es el organismo encargado de cuidar el correcto funcionamiento y la eficiente administración de la Cooperativa. Estará integrada por dos socios hábiles y suplentes personales elegidos por la Asamblea para períodos de un año, los que podrán ser reelegidos.

ARTICULO 70o. La Junta de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo justifiquen.

Las decisiones de la Junta de Vigilancia deben tomarse por unanimidad. De sus actuaciones se dejará constancia en Acta suscrita por sus miembros.

ARTICULO 71o. La Junta de Vigilancia tendrá específica-

mente las siguientes funciones:

- a. Verificar si las actuaciones del Consejo de Administración y el Comité de Crédito se han llevado a cabo de conformidad con el Estatuto y la ley de Cooperativas.
- b. Proponer a la Asamblea General la separación o exclusión de uno o varios de los miembros del Consejo de Administración que haya cometido actos lesivos a los intereses de la Cooperativa, o que hayan violado el Estatuto. Los cargos deben ser debidamente fundamentados por escrito.
- c. La Junta de Vigilancia, en caso de faltas graves, puede convocar a Asamblea Extraordinaria para los efectos del literal anterior.
- d. Conocer de las reclamaciones que entablen los socios contra el Consejo de Administración o el Comité de Crédito sobre los servicios de la Cooperativa. En estos casos, debe rendir un informe escrito a la Asamblea General.
- e. Rendir un informe completo a la Asamblea General Ordinaria sobre su gestión.

AUDITOR EXTERNO

ARTICULO 72o. El Auditor Externo deberá ser una persona natural, con la calidad de Contador Público, con adecuada instrucción cooperativa, sin ninguna vinculación económica, o familiar con los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Gerencia, Sub-gerencia, Auditoría Interna, Directores de los distintos servicios.

ARTICULO 73o. El Auditor Externo tendrá las siguientes funciones:

- a. Verificar si las actuaciones del Consejo de Administración y el Comité de Crédito se han llevado a cabo de conformidad con el Estatuto y la Ley de Cooperativas;
- b. Revisar periódicamente la contabilidad de la Cooperativa incluyendo los estados de cuentas y libretas de los asociados;
- c. Hacer anualmente examen general de las actividades ad-

ministrativas, contables y financieras de la Cooperativa y rendir acerca del particular un informe a la Asamblea.

AUDITOR INTERNO

ARTICULO 74o. El Auditor Interno tendrá las siguientes funciones:

- a. Es el responsable del control interno en la Cooperativa;
- b. Hacer cumplir los procedimientos que se consignan en el Manual de Auditoría Interna de la Cooperativa;
- c. Trabajar de común acuerdo con la Junta de Vigilancia, con el fin de cuidar el correcto funcionamiento y la eficiente administración de la cooperativa;
- d. Rendir informe sobre su gestión a la Gerencia, con copia a la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 75o. El Auditor Interno deberá ser una persona natural con amplia experiencia en el campo contable.

COMITE DE EDUCACION

ARTICULO 76o. El Comité de Educación estará integrado por miembros designados por el Consejo de Administración. En dicho Comité deberá haber por lo menos un miembro del Consejo, quien lo presidirá.

El período del Comité será determinado por el Consejo de Administración.

ARTICULO 77o. El Comité de Educación será un organismo auxiliar del Consejo de Administración y tendrá las siguientes funciones:

- a. Asesorar en la elaboración del programa de trabajo anual de la Cooperativa en el campo educativo y del presupuesto adecuado para atender a su ejecución.
- b. Orientar para que los distintos servicios educacionales correspondan a necesidades objetivas de los socios o de sus familiares y estén acordes con la filosofía cooperativa

y las normas técnicas sobre la materia.

Para ser elegido miembro del Comité de Educación de la Cooperativa se requiere que el socio haya recibido un curso sobre técnicas de educación cooperativa, o se comprometa a recibirlo dentro de los siguientes 90 días del ejercicio de su cargo.

CAPITULO VII

ELECCION

ARTICULO 78o. Para efecto de la elección del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, la Asamblea General empleará el sistema de mayoría de votos y seguirá el procedimiento señalado en el Artículo siguiente.

ARTICULO 79o. Para la elección se procederá así:

- a. El Consejo de Administración al hacer la convocatoria de la Asamblea nombrará un Comité de Nominación. Este Comité tendrá por objeto consultar la opinión entre los socios sobre las personas que tengan más aceptación y puedan servir mejor a los intereses sociales de la cooperativa y presentar a la consideración de la Asamblea una lista de candidatos;
- b. La lista presentada puede ser adicionada por la Asamblea mediante nominaciones verbales, debidamente secundadas por un mínimo de tres socios hábiles. La lista final deberá contener por lo menos dos candidatos para cada cargo disponible;
- c. Cerrada la nominación, se procede a la elección de los cargos mediante papeleta escrita, en la que cada socio hábil consigna un nombre por cada cargo disponible, tomado de la lista previamente nominada;
- d. Se considerarán elegidos los candidatos que obtengan mayoría de votos, en orden descendente, hasta copar el número de cargos vacantes.

ARTICULO 80o. El Auditor de la Cooperativa será elegido por el sistema de mayoría simple.

CAPITULO VIII

INCORPORACION - FUSION - FEDERACION

ARTICULO 81o. La Cooperativa podrá incorporarse a otra Cooperativa, tomando el nombre de ésta, adoptando sus Estatutos y amparados con su personería jurídica.

ARTICULO 82o. También podrá la Cooperativa sin cambiar de nombre ni de personería jurídica afiliarse a una Unión o Central de Cooperativas, obrando de acuerdo con la facultad concedida por la ley. Corresponde al Consejo de Administración resolver sobre la afiliación de la Cooperativa y mantener las relaciones correspondientes con las entidades de grado superior.

CAPITULO IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 83o. La Cooperativa podrá liquidarse en los siguientes casos:

1. Por resolución debidamente adoptada por la Asamblea General;
2. Por haberse reducido el número de socios a menos de veinte.
3. Por fusión o por incorporación a otras cooperativas.
4. Por incapacidad económica para cumplir el objetivo social;
5. Porque los medios que emplea para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.
6. Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de los fines sociales.

ARTICULO 84. En los casos contemplados en los ordinales

2, 3, 4,6 del Artículo anterior, la disolución será decretada y ordenada la liquidación por la Asamblea General, dentro de los sesenta días siguientes a la ocurrencia del hecho determinante de la disolución.

ARTICULO 85o. Cuando la Asamblea General decreta la disolución de una Cooperativa, designará uno o varios liquidadores con sus respectivos suplentes sin exceder de tres.

En el acto de la designación se señalará al liquidador o liquidadores el plazo para cumplir el mandato. La aceptación del encargo, la prestación de la fianza que fuere señalada y la posesión, deberán realizarse dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del nombramiento.

ARTICULO 86o. Mientras dure la liquidación se reunirá cada vez que sea necesario, una Junta de Socios para conocer el estado de la misma o para proveer las medidas más convenientes al buen resultado de la gestión.

ARTICULO 87o. En la liquidación de una Cooperativa se procederá así:

- a. Se pagarán en primer término las deudas sociales y los gastos de liquidación;
- b. En segundo término, se reintegrará a los socios el valor de sus aportes reembolsables;
- c. En tercer término se efectuará al reintegro del valor nominal de los certificados de aportación;
- d. En cuarto término se pagará a los socios los intereses sobre los certificados de aportación y los excedentes cooperativos pendientes;
- e. Por último, si después de efectuados los pagos previstos en los literales anteriores, quedare algún remanente, será transferido a la Unión o Central a que pertenezca la sociedad, o en caso de no estar afiliada a ninguna, a las organizaciones de grado superior que agrupen a las cooperativas de ahorro y crédito;

ARTICULO 88o. La decisión de disolución y liquidación de la Cooperativa tomada por la Asamblea requerirá la aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas y la posesión del liquidador o liquidadores se hará ante este mismo organismo.

El liquidador o liquidadores, además de las normas establecidas en el presente capítulo, al proceder a la liquidación, deberán tener en cuenta, las establecidas en los Artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49,50, 51, 52, 53, 54 y 56 del Decreto 2059 de 1963.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 89o. Los reglamentos de la Cooperativa se someterán a la aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 90o. La Reforma de los Estatutos sólo podrá hacerse en la Asamblea General con el voto de los dos tercios de los socios presentes, previa convocatoria hecha para ese objeto, de conformidad con los Estatutos y estará sujeta a la sanción de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

ARTICULO 91o. Las diferencias que surjan entre la Cooperativa y sus socios o entre éstos por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma, se someterán al Arbitramento conforme a lo previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, Artículo 14 del Decreto Ley 1598 de 1963 .

Antes de hacer uso del Arbitramento previsto en el Artículo precedente, las diferencias o conflictos, que surjan entre la Cooperativa y sus socios o entre éstos, por causas o con ocasión de la actividad propia de la misma, se llevarán a una Junta de Amigables Compondores que actuará de acuerdo con las normas que aparecen en los siguientes artículos:

La Junta de Amigables Compondores no tendrá el ca-

rácter de permanente sino transitorio y sus miembros serán elegidos para cada caso a instancia del socio interesado y mediante convocatoria del Consejo de Administración.

Para la conformación de la Junta de Amigables Compondores se procederá así:

- a. Si se trata de diferencias surgidas entre la Cooperativa y uno o varios socios, éstos elegirán un Amigable Compondor y el Consejo de Administración otro, ambos de común acuerdo por las partes. Los Amigables Compondores designarán el tercero. Si dentro de los tres días siguientes a la elección no hubiere acuerdo, el tercer Amigable Compondor será nombrado por la Superintendencia Nacional de Cooperativas;
- b. Tratándose de diferencias de los socios entre sí, cada socio o grupo de socios elegirá un Amigable Compondor ambos de común acuerdo por las partes. Los Amigables Compondores designarán el tercero, si en el lapso antes mencionado no hubiere acuerdo, el tercer Amigable Compondor será nombrado por el Consejo de Administración.

Los Amigables Compondores deben ser personas idóneas, socios de la Cooperativa y no podrán tener parentesco entre sí ni con las partes.

Al solicitar la Amigable Composición, las partes interesadas mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el nombre del Amigable Compondor acordado y harán conocer el asunto, causa u ocasión de la diferencia, sometido a la Amigable Composición.

Los Amigables Compondores deberán manifestar dentro de las 24 horas siguientes al aviso de su designación si aceptan o no el cargo.

En caso de que no acepten la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo, de común acuerdo con las partes.

Una vez aceptado el cargo, los Amigables Compondores deban entrar a actuar dentro de las 24 horas siguientes a su aceptación. Su encargo terminará 10 días después de que entren a actuar salvo prórroga que le concedan las partes.

Las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de los A-

migables Compondores, no obligan a las partes.

Si se llegase a un acuerdo, se tendrá cuenta de él, en un Acta que firmarán los Amigables Compondores y las partes.

Si los compondores no concluyen en acuerdo se hará constar en un Acta y la controversia pasará al conocimiento del Tribunal de Arbitramento obligatorio a que se refiere el Artículo 14 del Decreto Ley 1958 de 1963.

BENJAMIN ROJAS PACHECO
Presidente Consejo Administración

GILBERTO TRONCOSO MARTINEZ
Secretario Consejo Administración

REFORMAS ESTATUTARIAS APROBADAS POR LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

Resolución No. 00298 de Mayo 3 de 1968

Resolución No. 1170 de Oct. 1o. de 1970

Ratificada por la Resolución 008 del 12 de Enero de 1971

Resolución No. 02471 de Diciembre 17 de 1971.

Resolución No. 0653 de Junio 18 de 1973

Resolución No. 656 de Agosto 18 de 1976. *Integral*